



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**

**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**Título del proyecto**

“El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”

**AUTOR**

Omar Javier Hidalgo Meneces

**TUTOR**

Dr. Germán Marcelo Mancheno Salazar

**Riobamba-Ecuador**

**2022**

## DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA

Omar Javier Hidalgo Meneces, estudiante de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, con cédula de ciudadanía número 180536468-2, declaro expresamente que todo el contenido del presente Proyecto de Investigación, así como los pensamientos, criterios, conclusiones y recomendaciones, son de mi absoluta y total responsabilidad; de igual manera, declaro que los derechos de autoría le corresponden a la Universidad Nacional de Chimborazo.



Firma electrónicamente por:

**OMAR JAVIER  
HIDALGO  
MENECE**

**Omar Javier Hidalgo Meneces**

**C.C.: 180536468-2**

## DECLARACIÓN DE TUTORÍA

DR. GERMÁN MARCELO MANCHENO SALAZAR, CATEDRÁTICO DEL NIVEL DE PRE- GRADO DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO.

### CERTIFICO:

Haber asesorado y revisado minuciosamente durante todo su desarrollo el proyecto de investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, titulado: “El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, realizado por Omar Javier Hidalgo Meneces; por lo que autorizo que realice los trámites legales para su presentación.

Riobamba, mayo del 2022



DR. GERMÁN MARCELO MANCHENO SALAZAR

**TUTOR**

# UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO



## FACULTAD DE CIENCIA POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

### TÍTULO

“El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”

Proyecto de investigación previo a la obtención del título de abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el Tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo, ratificado con sus firmas.

### CALIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Dr. Germán Mancheno TUTOR	<u>10</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Dr. Rafael Yépez MIEMBRO 1	<u>9</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA
Abg. Paúl Piray MIEMBRO 2	<u>9.5</u> CALIFICACIÓN	 FIRMA

NOTA FINAL: 9.5 (SOBRE 10 PUNTOS)



# CERTIFICACIÓN

Que, **OMAR JAVIER HIDALGO MENECE** con CC: **1805364682**, estudiante de la Carrera de **DERECHO**, Facultad de **CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **"El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano"**, que corresponde al dominio científico **Desarrollo socio económico y educativo para el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y ciudadana**, alineado a la línea de investigación **Derechos y Garantías Constitucionales**, cumple con el **6%**, reportado en el sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 17 de mayo de 2022



---

Dr. German Marcelo Mancheno Salazar  
**TUTOR**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, quienes me han apoyado incondicionalmente a pesar de las dificultades, motivándome a seguir adelante y alcanzar mis metas, demostrado con su ejemplo de humildad y sencillez que el esfuerzo y el sacrificio siempre serán bien recompensados; a mis hermanos que con su presencia, respaldo y cariño me impulsan a salir adelante. También está dedicado a todos aquellos buenos docentes que han forjado un modelo de respeto y humanidad a lo largo de todos estos años, son ellos quienes con su guía y enseñanzas me han mostrado el verdadero valor de la educación, y, que más allá del título universitario que uno ostente, lo más importante es la calidad humana que nos permite ejercer la profesión con ética y responsabilidad.

*Omar Javier Hidalgo Meneces*

## **AGRADECIMIENTO**

Con mucha gratitud a Dios y su infinito amor, por no dejarme desmayar en ningún momento de mi vida, al igual que agradezco profundamente a quienes han formado parte indispensable de mi vida universitaria, en especial a mis amigos, compañeros y colegas: Salito; Jocelin (Melcocha); Vanesa (Rosita); Jordy; Marco; Dennis y Alex; con especial estima a mi amiga Lady (la vecina), quienes me han demostrado el verdadero valor de la lealtad y la amistad.

*Omar Javier Hidalgo Meneces*

## ÍNDICE GENERAL

DECLARACIÓN EXPRESA DE AUTORÍA	
DECLARACIÓN DE TUTORÍA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DEL TRIBUNAL	
CERTIFICADO SISTEMA ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE FIGURAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	12
INTRODUCCIÓN .....	12
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	14
1.1. Problema.....	14
1.2. Justificación.....	16
1.3. Objetivos.....	17
CAPÍTULO II.....	19
MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. Estado del arte relacionado con la temática.....	19
2.2. Aspectos Teóricos .....	26
2.3. Hipótesis.....	53
CAPÍTULO III.....	54
METODOLOGÍA.....	54
3.1. Método.....	54
3.2. Enfoque de investigación .....	55
3.3. Tipo de investigación .....	55
3.4. Diseño de investigación.....	56
3.5. Unidad de análisis .....	56
3.6. Población .....	57
3.7. Tamaño de muestra .....	57
3.8. Técnicas de recolección de datos .....	57
3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información .....	58
CAPÍTULO IV.....	59
RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	59
4.1    Discusión de resultados.....	59
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	62
CONCLUSIONES.....	62
RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	65

ANEXOS .....	71
--------------	----

### **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1 Determinación de la muestra .....	57
---	----

### **ÍNDICE DE FIGURAS**

Gráfico 1. Estructura de la aplicación del Control de Convencionalidad y Constitucional.....	26
Gráfico 2. Estructura de opiniones consultivas de la CIDH .....	33
Gráfico 3. Control de convencionalidad concreto y abstracto .....	41

## RESUMEN

El presente proyecto de investigación denominado “El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano” basa su línea investigativa en las Garantías Constitucionales.

El control de convencionalidad es un instrumento de protección efectiva de los derechos humanos que nació como un principio pro-persona, y que durante los últimos años se ha venido perfeccionando a través del sistema internacional de protección, con la finalidad de gestar una normativa legal común para la defensa de estos a nivel interamericano, dejando por sentado el rol y la importancia de los Estados para respetarlos y garantizar el goce de dichos derechos que hoy en día son reconocidos en los instrumentos internacionales y en sus constituciones.

Dado que el desarrollo del instrumento no ha sido una tarea fácil y que tampoco es comprendido en su totalidad, ha permitido que en cierto modo se vulneren derechos sin que exista una pena, situación que debe ser inadmisibles dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia social, es por ello, que es de vital importancia entender el control de convencionalidad, su aplicación y clasificación, solo de esta manera se constituirá como una herramienta eficaz al momento de precautelar y proteger los derechos humanos.

Para efectos de la investigación, se aplicaron los métodos dogmáticos, histórico descriptivo y comparado, además de una encuesta a jueces, docentes y estudiantes de derecho radicados en la ciudad de Riobamba, lo que complementó la investigación bibliográfica, llegando a la conclusión de que: El control de convencionalidad respeta el imperio de la ley al cual están sujetos las autoridades judiciales y no judiciales del Estado ecuatoriano. Es decir, no limita ni menoscaba el ordenamiento jurídico interno; al ser aplicado conforme las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precautela y perfecciona las garantías y derechos de las personas, ya reconocidos en la Constitución, en aras de buscar un derecho común para todos los Estados miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

**Palabras Clave:** control de convencionalidad, control difuso, control concreto, jurisprudencia, constitución, tratados internacionales.

## ABSTRACT

This research project entitled "The conventionality control in the judgments of the Inter- American Court of Human Rights and its application in the Ecuadorian legal system" bases its line of research on the Constitutional Guarantees. The control of conventionality is an instrument of effective protection of human rights that was born as a pro-person principle, and that during the last years has been improved through the international system of protection, with the purpose of developing a common legal norm for the defense of these rights at an Inter-American level, taking for granted the role and importance of the States to respect them and guarantee the enjoyment of such rights that today are recognized in the international instruments and constitutions.

Given that the development of the instrument has not been an easy task and that it is not fully understood yet, it has allowed a violation of rights in a certain way without existing a punishment, a situation that should be inadmissible within a constitutional state of rights and social justice, that is the reason why it is of vital importance to understand the conventionality control, its application and classification, only in this way it will become an effective tool at the time of safeguarding and protecting human rights.

For the purposes of the research, the dogmatic, historical descriptive and comparative methods were applied, in addition to a survey to judges, teachers and law students located in the city of Riobamba, which complemented the bibliographic research, reaching the conclusion that: Conventionality control respects the rule of law to which judicial and non-judicial authorities of the Ecuadorian State are subject. That is, it does not limit or undermine the domestic legal system; when applied in accordance with the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, it safeguards and perfects the guarantees and rights of individuals, already recognized in the Constitution, in order to seek a common law for all member states of the Inter-American Convention on Human Rights.

**Key words:** conventionality control, diffuse control, concrete control, jurisprudence, constitution, international treaties.



Reviewed by:

Lcdo. Jhon Inca Guerrero. **ENGLISH**  
**PROFESSOR C.C. 0604136572**

## CAPÍTULO I.

### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo expone algunas ideas que giran en torno al control de convencionalidad, que, pese a la constante evolución de su normativa, aún no ha logrado prevalecer en el contexto general del derecho, por lo que su aplicación es reducida y poco eficaz dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Existen varios problemas y dificultades que se presentan al momento de su aplicación, mismos que franquean el control de convencionalidad en el Estado ecuatoriano, generado a partir de un desconocimiento tácito del alcance jurisprudencial de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual no ha permitido que las autoridades públicas y jurisdiccionales desarrollen sus “actos internos a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones” (Ramírez, 2013, p. 3)

Por esta razón, en un primer acápite, se recogen conceptos sobre el sentido y alcance de los precedentes jurisprudenciales del derecho internacional y sus secuelas en el derecho ecuatoriano, permitiendo de esta manera replantear la concepción de supremacía constitucional y del control de constitucionalidad.

Una vez revisados los precedentes y conceptos, se realizará un análisis doctrinal del control de convencionalidad, incluyendo su evolución dentro de la normativa ecuatoriana, su división (control difuso y concreto), sus ventajas y sus desventajas; además, se precisará la fundamentación jurídica y principales sentencias (ámbito internacional e interno). Cabe indicar que es primordial entender que la visión de esta pesquisa no solo permite comprender el control de convencionalidad, sino que también permite evaluar el sistema actual de garantía de los derechos humanos en el Ecuador.

En la actualidad, pese al constante desarrollo jurisprudencial en materia de Derechos Humanos, aún es imposible encontrar sentencias de primera instancia que recojan en su motivación un verdadero análisis del control de convencionalidad, destacando en este punto que la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), ampara la normativa legal que justifica el uso del control de

convencionalidad, siempre y cuando el ejercicio del derecho así lo amerite, por ese motivo, en un tercer acápite, se considerarán los problemas jurídicos, sociales, académicos y culturales, que no permiten la correcta y eficaz aplicación del control de convencionalidad.

En el último acápite, se concluye con los aspectos más importantes de la investigación y sus respectivas recomendaciones, las cuales permitirán enfocar el uso correcto del control convencional, desde los cimientos de los órganos de administración pública y con énfasis en los órganos jurisdiccionales, asegurando de esta forma la primacía del derecho internacional en materia de derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la CIDH.

Para reforzar los criterios de esta investigación, se llevó a cabo una encuesta en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, y como una unidad de análisis a profesionales del derecho, jueces, docentes y estudiantes de derecho; a fin de identificar y valorar la aplicación del control de convencionalidad en el Ecuador durante los últimos años, sus desafíos a futuro y su importancia dentro de la legislación ecuatoriana al momento de la defensa efectiva de los derechos humanos.

En la presente investigación se empleó el método dogmático, histórico descriptivo y comparado; por la complejidad es una investigación de tipo documental bibliográfica, descriptiva, de diseño no experimental; y para la recopilación de información se aplicará un cuestionario. El tratamiento de los datos se lo realizará a través de técnicas matemáticas, informáticas y lógicas.

Para alcanzar los objetivos y comprobar la hipótesis, el estudio está estructurado conforme lo estipula el Artículo 22 del Reglamento de Titulación Especial (2021), por lo que contiene: portada, introducción, planteamiento del problema, objetivos: general y específicos, estado del arte relacionado a la temática o marco teórico, metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo, dando cumplimiento a las 400 horas establecidas por el Reglamento de Régimen Académico del CES (2017), además de referencias bibliográficas y anexos.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Problema**

Hablar sobre el control de convencionalidad obliga a citar al Doctor Sergio García Ramírez, miembro de la CIDH, quien intrínsecamente, en su voto salvado dentro del caso Myrna Chang vs Guatemala (2003), en donde fue cruel mente asesinada Myrna Chang por agentes militares de Guatemala, se deja ya por sentado la obligación de ejercer cierto tipo de control de convencionalidad, es decir garantizar los derechos de las personas por parte de los Estados conforme lo prescribe la convención Interamericana de Derechos Humanos.

Del mismo modo, en el caso denominado Tibi vs Ecuador (2004), en donde Daniel Tibi fue torturado y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, ya se especifica el sentido y trascendencia de las resoluciones emitidas por la CIDH, estableciendo que el tribunal es quien resuelve respecto a la convencionalidad de los actos que fueron vulnerados en este escenario.

A partir de estas dos concepciones se desarrolló el material teórico relacionado con el control de convencionalidad, cuyo afianzamiento por parte del tribunal se hizo dentro del caso Almonacid Arellano vs Chile, Luis Almonacid Arellano era profesor de básica, quien fue detenido por fusileros quienes le dispararon, en presencia de su familia, estableciendo que: “el poder Judicial tiene la obligación de realizar una especie de control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)” (González, 2017, p. 33).

Es de esta manera cómo se gesta el control de convencionalidad, siendo una herramienta jurídica que permite la correlación entre la legislación interna de un determinado país con los tratados o convenciones internacionales en que este se ha ratificado; es decir, se respeta la obligación de los Estados de garantizar la naturaleza convencional de un tratado o convenio, que, al ser suscrito, goza de los principios derivados del derecho internacional (*Pacta sunt Servanda*), aceptando cumplirlo hasta por encima de sus propias leyes.

Es oportuno indicar que el control de convencionalidad permite que, mediante un proceso de interpretación de los tratados o convenios internacionales, así como de

las leyes internas de un país, observar y modificar la existencia de cualquier contradicción que podría generarse entre ambas normativas, posibilitando que los Estados concreten la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.

Los antecedentes del control de convencionalidad y su constante evolución dentro de las diferentes sentencias emitidas por la CIDH, ha permitido que los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) mantengan el efectivo cumplimiento de la obligación de respeto, garantía y adecuación de los derechos y libertades contenidas en la Convención, pero que al parecer no ha tenido ninguna respuesta dentro del sistema legislativo ecuatoriano, quien ha reducido o mermado el alcance del control de convencionalidad, dejándolo aislado y subdesarrollado.

En tal sentido, para comprender y aplicar el control de convencionalidad es necesario diferenciarlo, saber cuáles son sus principales ventajas y desventajas, así como también su división, esto con el fin de establecer el camino más idóneo para su óptima aplicación dentro de la legislación. Si no se logra entender el control de convencionalidad, difícilmente se conseguirá utilizarlo, lo cual representa un serio problema dentro de la protección eficaz de los derechos humanos; además, no hay que olvidar que la CIDH es una subsidiaria y es el Estado quien tiene la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de sus mandantes.

En el caso de Ecuador, aún se debate sobre el alcance y la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la CIDH, inclusive en algunas ocasiones se han confundido los conceptos de jurisprudencia con los de consulta, estos últimos también emitidos por el Organismo; por ello, esta investigación plantea las siguientes interrogantes: ¿son o no vinculantes las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? y ¿cuáles son las diferencias entre las consultas y la jurisprudencia?

Siendo el Ecuador un país constitucional de derechos y justicia social, conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), la cual insta un modelo neoconstitucionalista, en donde prima al ser humano como base social,

dejando claro el garantismo y prevalencia de los tratados internacionales por encima de sí misma cuando el derecho lo amerite, lleva a la interrogante de que ¿por qué es tan limitado el control de convencionalidad?

Cabe indicar que el desconocimiento también juega un papel muy importante en la aplicación del control de convencionalidad dentro del sistema legislativo y de administración de justicia en toda Latinoamérica, lo que a su vez genera que el Ecuador quede rezagado en la eficacia de la protección de derechos con relación de los otros países. Considerando que la estructura de la normativa ecuatoriana parece haber confundido el ejercicio de control de constitucionalidad con el de convencionalidad, lo que deja un enorme precipicio en el sistema de protección de derechos humanos.

## **1.2. Justificación**

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana (Corte IDH), se emitió el concepto de control de convencionalidad, el cual lo estipula como:

la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia. Desde este punto de vista, se concibe como una herramienta que brinda la oportunidad de correlacionar las leyes internas de un país con la legislatura de las instancias internacionales. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2017, pág. 4)

De esta manera, es importante reseñar la importancia del concepto de control de convencionalidad, generalmente desconocido por efecto de la legislatura y que da pie a la pérdida de derechos obligatorios a nivel internacional, los que a su vez solventan las funciones legales en ámbitos donde no basta con las normativas internas del Estado, así también permite que un organismo superior haga respetar los derechos humanos y cumplir con la aplicación de la ley como corresponde en ciertos casos. De acuerdo con la Corte IDH (2019):

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el que deben realizar los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. (p.4)

Ante esto, es necesario investigar sobre los organismos que prestan servicio para que se respeten los derechos internacionales y que observan atentamente la utilización de todas las herramientas legales para su cumplimiento. Varios casos han resaltado ejemplos de uso de esta herramienta, por lo cual es necesario revisarlos en el plano jurídico y legal, considerando su correcta aplicación y correlacionando la oportunidad de ejecución de dicho recurso, lo que permitirá al Estado cumplir con las obligaciones que surgen al respecto, en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana ha logrado identificar ciertos casos que pierden efecto por el desconocimiento del instrumento y es precisamente esto lo que lleva a que se permita el atropello de los derechos en las cortes internacionales.

Por último, es relevante mencionar que, en el Ecuador, en materia de derechos humanos, se han violado las normas establecidas y por tal, se aprecian como objetos de desconocimiento algunos instrumentos internacionales, como el concepto de convencionalidad, que de ser utilizado podría obligar al Estado a corresponder en medida de los alcances que le faculte la Constitución de la República.

### **1.3. Objetivos**

#### **1.3.1. Objetivo general**

- Analizar a través de un estudio jurídico, doctrinario y crítico, la aplicabilidad del control de convencionalidad desarrollado en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- **Objetivo específico 1:** Determinar si las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son o no de cumplimiento obligatorio (vinculantes).

- **Objetivo específico 2:** Establecer las ventajas y desventajas de aplicación de los controles difuso y concentrado de convencionalidad dentro de los procesos jurisdiccionales.
- **Objetivo específico 3:** Evaluar el cumplimiento del control de convencionalidad dentro del Estado ecuatoriano conforme las reglas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## CAPÍTULO II.

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1. Estado del arte relacionado con la temática

Entre las investigaciones que guardan relación con el presente estudio, titulado “El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, se encuentran:

Inicialmente, el trabajo de Idrovo (2015) quien realizó una investigación titulada: “El Control de Convencionalidad dentro de la Estructura Constitucional Ecuatoriana: propuestas para su implementación Efectiva”, donde llegó a la siguiente conclusión:

En este contexto, hemos podido constatar que el desarrollo del control de convencionalidad en el ámbito nacional es insípido y dista de ser ideal. Existen escasos precedentes -por lo decir nulos- que no han aportado al desarrollo y recepción del control de convencionalidad por parte de jueces y tribunales nacionales. Por esto es relevante que se analice, se debata y sobre todo se comience a tomar en serio el rol que tienen los jueces y demás servidores públicos en la defensa y protección de los derechos humanos. Creemos que, con el presente trabajo de investigación, se ha contribuido modestamente al debate y análisis sobre cómo se inserta el control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El tema no está exento de dificultades en torno a discusiones teóricas sobre la relación del derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, es fundamental comprender que la protección de los derechos humanos requiere de una convivencia y diálogo constante entre los organismos y órganos que conforman el SIDH, especialmente la Corte IDH, y cada uno de los Estados que conforman este sistema regional, en miras a garantizar efectivamente los derechos fundamentales del ser humano. (pp. 73-74)

Es importante considerar el trabajo investigativo mencionado, pues es de los pocos que han expuesto sobre la realidad del control de convencionalidad en el Ecuador,

y señala la evidente necesidad del trabajo en conjunto de todos los órganos administrativos, judiciales y gubernamentales en todas las esferas del poder en donde se vea afectada la aplicación de los derechos humanos, dado que no solo basta aplicar normativa interna, si no que esta debe desarrollarse bajo los presupuestos internacionales de respeto a los derechos humanos fundamentales. Cabe considerar que el fin no es dejar de lado el derecho interno, sino permitir que este evolucione conforme a los lineamientos del derecho internacional, sin injerir en el ordenamiento jurídico del Estado.

Por su parte, Aguirre (2016) escribió el artículo titulado: “El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador”, a pesar de que el título pudiera percibirse de manera básica, el artículo contiene la respuesta a la anterior conclusión expuesta por Idrovo (2015), siendo que el Ecuador tiene desafíos en su ordenamiento jurídico, pues este tiene que darse en sintonía con la evolución del Derecho Internacional, en especial con el estricto respeto a los derechos humanos fundamentales en las distintas resoluciones, sentencias y decisiones del poder público, por ello la académica menciona lo siguiente:

Finalmente, en el caso ecuatoriano existiría de conformidad con los precedentes de la CCE un control de convencionalidad a cargo de la Corte Constitucional que operaría ante la duda razonable y motivada, que la realicen los jueces, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual nos llevaría a solventar de alguna manera la “paradoja insuperable” respecto al control de convencionalidad de funcionarios jurisdiccionales; más, en el caso de las autoridades estatales no jurisdiccionales el tema no está claro. No obstante, lo anotado, es fundamental recordar que tanto jueces, como autoridades administrativas tienen la obligación de interpretar todas las normas a la luz de la CADH y de los derechos constitucionales con la finalidad de lograr su efectiva vigencia. (Aguirre, 2016, p. 310)

En tal virtud, no basta únicamente un desarrollo teórico, doctrinario y jurisprudencial del control de convencionalidad, si no de la materialidad en los estamentos públicos para el derecho internacional, sin corromper el orden

jerárquico de aplicación. Entendiendo que el Sistema Internacional de Derechos Humanos no está por encima del orden jerárquico de los Estados, sino que se debe ponderar el amparo de la dignidad humana sobre cualquier menoscabo normativo.

Al revisar el Art. 428 de la Constitución ecuatoriana (CRE, 2008), se conoce acerca del proceso del control de convencionalidad atribuido a la Corte Constitucional para determinar cuándo aplicar la normativa interna o la normativa del sistema internacional; sin embargo, la ponderación de derechos humanos será aplicada cuando la sentencia sea favorable de acuerdo con los hechos expuestos. La acotación hecha por la académica deja a expensas el hecho de que no solo la Corte Constitucional debe aplicar los derechos más favorables, si no que antes de que active esta instancia, son los jueces, autoridades administrativas y demás quienes pueden hacerlo, he ahí el desafío al que está expuesto este precepto para el Estado ecuatoriano.

También conviene mencionar la investigación de Olano (2016), misma que se titula: “Teoría del Control de Convencionalidad”, refiere que el Sistema Internacional de Derechos pretende la homogenización de las reglas básicas de convivencia, y no por ello alega que todos los derechos expuestos sean ponderados sobre cualquier otro, si no solo aquellos que sean más favorables en el principio de *pro homine*; es así que la preocupación de varios académicos del derecho apunta al tecnicismo de la aplicación, es aquí donde la conclusión dada por el abogado es de gran relevancia, al mencionar que:

El control de convencionalidad puede ocasionar inconvenientes operativos en los sistemas jurídicos nacionales por el desconocimiento del bloque de derechos humanos y de la jurisprudencia de la CIDH por parte de quienes deban conocer estas disposiciones, frente a lo cual debe aplicarse la interpretación más favorable conforme al principio *pro personae*, para evitar su afectación con actuaciones anticonvencionales, por eso su aplicación ha de hacerse prudentemente. (Olano, 2016, p. 88)

El orden jurídico del Estado es perfectible; todas las funciones del poder público pueden tomar el protagonismo en la evolución del derecho en el Ecuador, pues en

el trabajo sistemático en la homogenización de aplicación de los Derechos Humanos hay que entender que los derechos fundamentales ni siquiera deben estar en la palestra de reconocerlos o no, pues estos son inherentes a las personas y ello no esta discusión. Actualmente, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, ha resuelto discrepancias jurídicas, permitiendo que las fundamentaciones se vuelvan herramientas para los demás órganos jurisdiccionales, administrativos y gubernamentales, al ser conocedores de casos análogos o con posibles efectos de estas vulneraciones, pero solo ha partido de la aceptación de la Corte, más no de decisiones propias de autoridades jerárquicamente inferiores, y en esto se resume el porqué del desarrollo de este trabajo investigativo.

Los derechos humanos se pueden considerar como las mínimas reglas para la convivencia en los Estados de derecho, por ello todas las autoridades estatales deben estar alineados en la misma línea filosófica y jurídica social para alcanzar este principio *pro homine*.

Villacís (2018), en su artículo titulado: “El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador”, llegó a la siguiente conclusión:

En el caso ecuatoriano, el control de convencionalidad difuso es de baja intensidad, en razón que, el control de constitucionalidad es de naturaleza concentrado, privativo de la Corte Constitucional. De este modo, el control de convencionalidad que pueden aplicar jueces y demás órganos del Estado es la interpretación conforme de las normas locales. (p. 89)

Es decir, que el desarrollo teórico-práctico de la aplicación del control de convencionalidad ha permitido establecer las dos corrientes de esta índole más conocidas: el control difuso y el control concreto. Lo mencionado por el académico en líneas anteriores da a conocer que existe una vaga aplicación del control difuso, siendo así que las autoridades o entes del poder público, al tener la contraposición jurídica de derechos fundamentales, no resuelven los casos ellos directamente, si no que consultan a la Corte Constitucional como órgano máximo para mantener el

control de las mínimas garantías de aplicación, haciendo imposible que se dé un control convencional (difuso) dentro del Estado.

En ese sentido, la importancia de aplicar el control de convencionalidad en esencia tiene que ver con el principio *pro homine*, como se mencionó antes, pero no hay que dejar de lado los intereses gubernamentales de reconocimiento internacional, tanto así que para mantener ciertos beneficios económicos, sociales, políticos y de más, los Estados tienen que ir en la misma línea de mejoras internacionales, pues todo beneficio tiene su contra parte y quienes no cumplan con lo pactado internacionalmente están condenados a ser sancionados según lo acordado.

En el escenario puntual de que el Ecuador haga caso omiso a lo mencionado por el bloque de derechos humanos y la jurisprudencia obligatoria del Sistema Internacional de Derechos Humanos, tiene que asumir la responsabilidad estatal frente a la negligencia de aplicación, pues al existir las bases para resolver posibles conflictos, es injustificado no prevenir una vulneración, por ello se insta a la aplicación de los dos controles convencionales, concreto y difuso, con la finalidad de alcanzar la vida digna de derechos y libertades.

Por otra parte, el autor Mendoza (2017), desarrolló una investigación titulada: “El control de convencionalidad en Ecuador”, en la que concluye que:

El control de convencionalidad constituye una de las medidas que los Estados deben practicar para garantizar el *effet utile* de la Convención Americana y dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación. Así, mientras se mantenga una norma o práctica violatoria de la Convención o se omitiera crear o aplicar una conforme a la misma, el control de convencionalidad debe representar una respuesta para evitar que un nuevo caso resulte sometido a conocimiento del sistema interamericano o que un Estado reincida en la comisión de un acto generador de responsabilidad internacional, una vez emitida una sentencia de la Corte Interamericana que lo involucre. (p. 119)

Es decir que, el control de convencionalidad no es facultativo de los Estados, sino que es obligatorio y ponderante, ya que es la respuesta a las garantías de cumplimiento de los instrumentos internacionales de los que el Estado es parte; al hacer prevalecer las normativas que menoscaben los derechos humanos, se podría caer en faltas sujetas a la imposición de sanciones al Estado.

Mientras que Nogueira (2012), en su artículo titulado “Los desafíos del control de convencionalidad del *Corpus Iuris* Interamericano para las jurisdicciones nacionales”, consideró lo siguiente:

De acuerdo con las materias analizadas en este artículo puede considerarse que los Estados parte del sistema interamericano han asumido las obligaciones generales de asegurar y garantizar cada uno y todos los derechos humanos en sus atributos y garantías contenidos en la CADH y sus convenciones complementarias (artículo 1.1), como la de adecuar su ordenamiento jurídico a dichas obligaciones convencionales a través de medidas legislativas o de otro carácter, dentro de las cuales se encuentran las resoluciones jurisdiccionales que deben adoptar los tribunales ordinarios, especiales o constitucionales (artículo 2, CADH). (p. 1217)

Las consideraciones realizadas por el autor permiten enfocar que el ordenamiento jurídico interno debe avanzar al igual que el derecho internacional; y el control de convencionalidad pasaría solo a ser órgano de revisión, más no una herramienta de injerencia internacional en la soberanía del Estado.

Las autoras Govea y Rábago (2016), en su artículo titulado “El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos”, establecieron que:

El control de convencionalidad como se conoce actualmente, con la obligación de realizarlo por todas las autoridades de un Estado es desarrollado por la Corte Interamericana a partir del Caso Gelman vs. Uruguay, potencializando en los últimos años el empoderamiento del control de convencionalidad como mecanismo efectivo para el respeto y

protección de los derechos humanos. La aplicación del control de convencionalidad en sede interna permite que se respeten y protejan los derechos humanos de las personas en el Estado, lo que a su vez conlleva a que haya menos sentencias que funden responsabilidad internacional sobre los Estados. (p. 158)

Sobre esta base, es posible afirmar que el protagónico del control de convencionalidad actualmente permite que antes de la existencia de la vulneración de derechos, el aparataje judicial, administrativo y gubernamental efectivicen el estricto respeto al bloque de derechos humanos y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), y en los casos que no fuese contenido por el ordenamiento jurídico interno, actuaría dicho sistema.

Por su parte, la normativa interna del Estado en correlación con funcionarios y procedimientos de aplicación en determinados casos, deben siempre que prevalezca lo más favorable a la dignidad humana; pero a pesar de la existencia de control de convencionalidad se han visto errores del ordenamiento jurídico interno, por ejemplo, lo acontecido en el Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de junio de 2020, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano en una violación de un sinnúmero de derechos, así como el incumplimiento de las obligaciones de prevenir actos de violencia contra la mujer y la omisión de aplicarlos, de acuerdo con los artículos de la Convención de Belém do Pará; es ahí donde el fundamento teórico del control de convencionalidad carece de ejecución y materialidad. (pág. 83)

Marín (2012), en su investigación titulada “El control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad, en materia electoral”, refirió que:

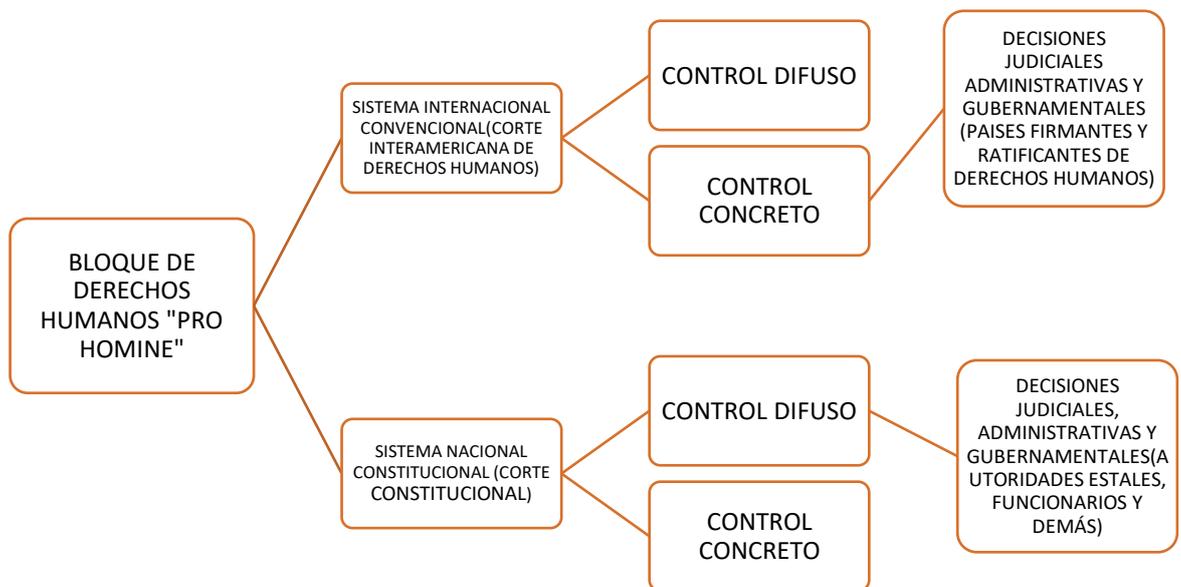
Se revisaron los razonamientos que ha establecido la CIDH respecto a las obligaciones que tienen los Estados para con la armonización de sus actos, normas y resoluciones con la norma convencional, en aras de que, lo más

importante, sean los derechos humanos que estarán en el centro de las decisiones de las autoridades estatales. (Marín, 2012, p. 50)

Lo que indica que el control constitucional y el control convencional, tienen que ir en la misma línea para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, más quién es jerárquicamente superior no debería ser objeto de discusión teórica, por lo que resulta necesario indicar que después de lo mencionado por la Maestra en Derechos Humanos por la Universidad Iberoamericana en México, Roselia Bustillo, la soberanía del Estado no está en discusión, peor aún que la Corte Internacional de Derechos Humanos aplique injerencia en las decisiones del país, pues no concibe este proceso como una contienda del poder internacional contra el poder estatal, sino la prevalencia de los derechos humanos fundamentales, donde el principio que rige a los dos Sistemas es la preponderancia del *Homine* y los derechos que permitan su convivencia, basada en reglas mínimas de vida.

## 2.2. Aspectos Teóricos

Para desarrollar las unidades teóricas es necesario que se comprenda la estructura de la aplicación de los controles de convencionalidad y constitucionalidad que forman parte de la garantía básica de respeto al Bloque y Jurisprudencia de Derechos Humanos Fundamentales, esto se puede apreciar en el Gráfico 1.



**Gráfico 1. Estructura de la aplicación del Control de Convencionalidad y Control Constitucional**

**Fuente:** Elaboración propia

## **2.2.1. Unidad I: Jurisprudencia y Consultas de la CIDH.**

### **2.2.1.1. Obligatoriedad de la jurisprudencia de la CIDH.**

Tanto el derecho internacional como el derecho interno poseen diferentes formas de asumir la obligatoriedad de una sentencia ejercida por un tribunal internacional. En ese sentido, en el derecho internacional no existe duda de que los fallos de los tribunales son estimados como generales y obligatorios; esta es, en sí, una de las principales características que distinguen a las decisiones tomadas por medios judiciales de aquellas tomadas en el ámbito de otros medios de solución de controversias (Bandeira, 2017).

En la práctica, los instrumentos que crean los tribunales internacionales disponen expresamente y con carácter obligatorio que las decisiones tomadas por estos organismos se cumplan. Siendo el caso de la Corte IDH, la obligatoriedad de los fallos esta formulada en el Art. 68, numeral 1 de la CADH (2013), que menciona lo siguiente: 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

Así también, en los Arts. 1 y 2 ayudan a entender el sentido y el alcance de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana al definir claramente las obligaciones que tienen los Estados miembros en lo que concierne al cumplimiento de todas las disposiciones de la CADH (2013):

#### Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Art. 1)

Se añade:

Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (Art. 2)

Estas disposiciones acerca de la obligatoriedad de las decisiones son fundamentadas por otras leyes generales de derecho internacional; citando, por ejemplo, la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados (1969), donde se establece la necesidad imperiosa de que el Estado cumpla con lo contenido en un tratado, inclusive cuando se contradiga una ley interna, y más aun siendo constitucional (Bandeira, 2017). La Convención antes mencionada (Convención de Viena, 1969) indica lo siguiente:

El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46. (Art. 27)

En tanto, en el proyecto de artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad Internacional de los Estados, mismos que han sido aprobados en forma de resolución de la Asamblea General de la ONU, se observa la autonomía del derecho internacional y del derecho interno, en donde se define a la verificación de un ilícito internacional. En otras palabras, una conducta ilícita en el contexto interno no siempre es representada como tal en el derecho internacional. No hay razones claras para dudar de que tal precepto refleje lo que el derecho internacional consuetudinario recoge acerca de lo tratado (Mijangos, 2016). El Proyecto menciona:

Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito.

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2001, Art. 3)

Por último, en la práctica de la Corte Interamericana no cabe duda de que el principio de autoridad de la cosa juzgada internacional tiene como consecuencia “inicialmente, poner un fin definitivo al litigio que separa las partes litigantes, para, enseguida, conducir las a la ejecución de la obligación jurisdiccional” (Bandeira, 2017, p.255).

Por lo expuesto, los derechos internos y la cuestión de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana se resuelven, en un inicio, con la internacionalización de la Convención Americana en los concernientes ordenamientos jurídicos del continente americano. Al incorporarse el tratado al derecho interno como acto con fuerza normativa, la obligatoriedad de las decisiones internamente retirará su autoridad, no sólo de derecho, sino que lo hará en su propio derecho nacional (Díaz, 2017).

La evolución de la jurisprudencia en la CIDH expone al control de la convencionalidad como un instrumento eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. Entre sus principales características, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), están:

- Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.
- Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.

- La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.

- Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.

- La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (p.6)

#### **2.2.1.2. Efectos erga omnes de las sentencias de la CIDH.**

Los efectos *erga omnes*, por regla general, surten a través de las decisiones expedidas mediante control abstracto de constitucionalidad, de conformidad a lo reglado por el Art. 96, numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así lo indica Benavides (2015).

Las acciones de este control son de tipo abstracto, por ejemplo, aquellas de institucionalidad, control constitucional de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, control constitucional de estados de excepción y control constitucional de omisiones. Sin embargo, a través de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional puede desarrollar reglas jurisprudenciales de carácter *erga omnes* (Lovatón, 2017).

La vinculación de sentencias de la Corte para Estados no vinculados al tema de su conocimiento no se presenta tan clara desde la perspectiva de la jurisprudencia. La Corte le atribuye a su jurisprudencia este efecto, y parte de su doctrina también. Se menciona también, ciertos criterios interpretativos, con el fin de comprender que sería el contenido sustantivo de la sentencia de la Corte, así son obligatorios para terceros Estados. Afirmaciones como estas, conducen al error y se sostiene que, a raíz de la obligatoriedad el contenido de la interpretación a la que se consigue llegar la Corte es obligatorio para un Estado no vinculado al conflicto. Esto es, la

confusión entre “un criterio de interpretación” con el “resultado sustantivo” de una interpretación (Benavides, 2015).

Desde el principio de su actividad judicial, la CIDH ha establecido que es competente interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todos los casos que le son indicados (CADH, 2013); esto se expone en su Art. 62, donde menciona:

Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. (Art. 62, numeral 1)

(...)

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (Art. 62, numeral 3)

La obligatoriedad de los “criterios interpretativos” se comprende como la utilización de elementos, principios y reglas de interpretación acertada. Ante lo cual es acertado mencionar que debe suceder en la interpretación de una norma, toda vez que, para la aproximación, la interpretación y la aplicación de un instrumento internacional por órganos de diversas esferas de poder (nacionales e internacionales) se deben considerar parámetros de interpretación comunes, por ejemplo, el derecho internacional (Lovatón, 2017).

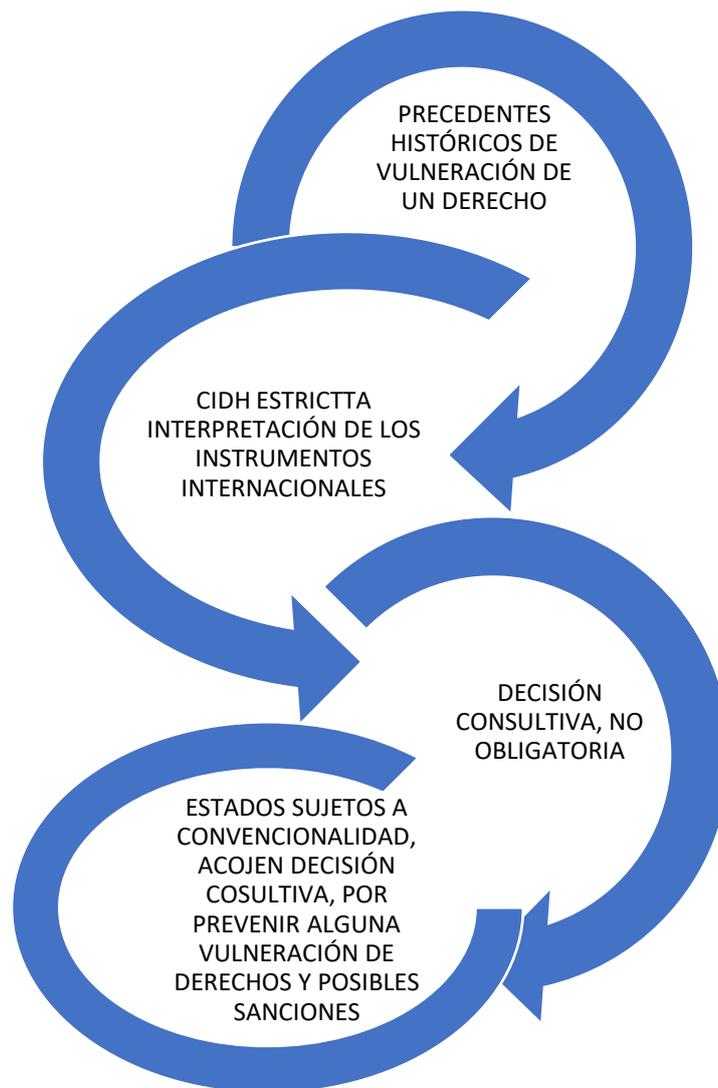
### **2.2.1.3. Efectos jurídicos de las opiniones consultivas emanadas de la CIDH.**

Las funciones consultivas aparecen como elementos innovadores para el sistema jurídico de los derechos humanos. No obstante, se exhibe una falta de claridad al

estipular en el texto de la CIDH los efectos de las opiniones de esta índole (consultivas). Esto puede obedecer a una técnica de redacción deficiente o a la falta de política, lo que aparentemente conlleva una visión inadecuada. La CIDH se expone al respecto sobre valor jurídico de las opiniones consultivas (Castillo, 2021). En cuanto a la Opinión Consultiva OC 21/14 es posible mencionar:

[...] la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que se estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos , 2017, pág. 18)

Para entender el proceso, a continuación, en el Gráfico 2, se puede observar la estructura de opiniones consultivas de la CIDH.



**Gráfico 2. Estructura de opiniones consultivas de la CIDH**

**Fuente:** Elaboración Propia

Es imperativo conocer cómo se aplican las opiniones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Ecuador; se evidencia, con el ejemplo de la Sentencia No. 11-18-CN/19 (matrimonio igualitario), donde el Juez ponente fue el Ab. Ramiro Ávila Santamaría. El Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha, ejerciendo el control de convencionalidad concreto remite la consulta de la norma:

Si la Opinión Consultiva OC-24117 de la Corte IDH, que establece derechos más favorables, porque faculta contraer matrimonio entre personas del

mismo sexo; si la Opinión es constitucional y aplicable sin que se proceda en forma previa a reformar los artículos 67 de la CRE, 52 de la LOGIDAC [Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles] y 8/ del CC [Código Civil]. y de las demás normas y reglamentos existentes sobre el tema, sin que se vulnere el principio de supremacía de la Constitución y principio pro homine (sic, fs. 8). (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p.8)

En ese sentido, entiéndase que un órgano judicial de jerarquía inferior remite dicha consulta ante la Corte Constitucional para que, en sus atribuciones, haga la máxima interpretación del Art. 67 de la CRE con relación al derecho internacional contenido en la Opinión Consultiva OC 24/17, el cual es más favorable que el Art. 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, el Art. 82 del Código Civil Ecuatoriano y de más normas y reglamentos existentes en el ordenamiento jurídico interno. Ante lo que la Corte Constitucional concluye:

211. Por todas las razones expuestas, después de haber realizado una revisión normativa y hermenéutica sobre la definición y regulación constitucional de la familia y del matrimonio, esta Corte considera que la norma del artículo 67, que expresa "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer", se complementa con la regulación e interpretación de la CADI 1, realizada por la Corte IDH mediante la Opinión Consultiva OC24/17, que reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p.44)

Además, se debe entender a la Opinión Consultiva emitida por la Corte IDH, no obligatoria, pero sí de aplicación preventiva a la posible vulneración de derechos reconocidos como fundamentales.

Sobre esta base, Salazar (2019) menciona lo siguiente:

En definitiva, las opiniones consultivas son concebidas en la Convención como pronunciamientos que permiten advertir a los Estados del riesgo que asumen, llegado el caso, de que se les reclame y se declare su responsabilidad si su proceder no se ajusta a aquellos. (p.33)

Manteniéndose en la misma línea, la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia mencionada, dio el valor de la Opiniones Consultivas:

[...] la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 24/17, instrumento internacional que, por expresa disposición del artículo 424 de la Constitución de la República y por constituir interpretación oficial del órgano interamericano encargado de determinar el sentido y alcance de las disposiciones convencionales relacionadas con la protección de derechos humanos, se entiende adherido al texto constitucional y es de aplicación directa, inmediata y preferente, en tanto su contenido sea más favorable para el efectivo ejercicio y protección de los derechos reconocidos [...] (Salazar, 2019, p.123)

En todo caso, las opiniones consultivas generan auténtica interpretación de los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, otros instrumentos internacionales, e incluso del ordenamiento jurídico interno de protección a los derechos humanos de los Estados Parte (Hitters, 2008). Además, las opiniones consultivas conforman el bloque de constitucionalidad, e incluso estarían sobre la constitución en caso de que protejan de mejor manera los derechos humanos; así también, son vinculantes de forma directa, inmediata y de aplicación preferente, y su inobservancia genera responsabilidades para los Estados parte (Benavides, 2015).

A esto se pueden sumar los efectos jurídicos que suceden de las opiniones consultivas, según Hitters (2008):

Ha resaltado no hace mucho dicho órgano interamericano el “amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo. Esta constituye un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos. Con ello se auxilia a los Estados y órganos en la aplicación de tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso

contencioso”. En síntesis, puede sostenerse que esta específica alta función interpretativa que cumple el cuerpo de magistrados, si bien no es vinculante en sentido propio, su fuerza como vimos se apoya en la autoridad científica y moral de la Corte, y tiene efectos jurídicos innegables para todo el modelo regional, y en particular para el Estado que lo solicitó. (p. 20)

## **2.2.2. Unidad II: El control de convencionalidad**

### **2.2.2.1. Antecedentes del control de convencionalidad**

Como ya se mencionó, el control de convencionalidad es la herramienta jurídica capaz de optimizar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Interamericana de Derechos Humanos en absoluta armonía con la Constitución y demás leyes internas de un Estado. Nació de la Corte IDH, a partir del voto salvado del Juez García Ramírez en el caso Myrna, donde establece:

27. Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, 2003, p.165)

De aquí, la CIDH precisa su contenido y establece ciertos lineamientos de aplicación del control en el caso Almonacid Arellano Vs. Chile, señalando que:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado

ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, 2006, p.53)

En sus inicios la CIDH, refiere un control interno que debe trabajar a la par de esta, estableciendo que el control convencional es un trabajo del poder judicial, ya que dentro de este poder Estatal es donde más se podrían vulnerar los derechos; no obstante, es importante recordar que el tema de derechos humanos es amplio, y para lograr su garantismo se ha profundizado en su concepto conforme se señala en el caso Gelman Vs. Uruguay:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. (Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011, p.57)

Es así como el control de convencionalidad, conforme el desarrollo de las múltiples jurisprudencias de la CIDH permite que los jueces y demás autoridades estatales se conviertan en una especie de legisladores del derecho, otorgándoles un rol protagónico clave en la esfera de protección de los derechos humanos. En el mismo caso se enfatiza que:

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. (Caso Gelman Vs. Uruguay, 2011, p.70)

En este punto, es importante aclarar que la CIDH no cuenta con ningún tipo de artículo donde se determine la obligación a las autoridades de los Estados, por lo que es necesario que se interpreten todas las normas sobre el derecho nacional con base en los estándares del *Corpus Iuris Interamericano*.

Dado que las sentencias que forman parte del control de convencionalidad son aquellas que dieron paso a los contenidos de obligación de garantía y respeto; esto permitió el fortalecimiento progresivo de todas las implicaciones de las normas que forman parte del Estado al adoptar medidas sobre la legislación (o de otro carácter) que permiten proteger los derechos que se mencionan en la convención, establecidos en el Art. 2 (González, 2016). A raíz de lo mencionado, la Corte dio

paso a la práctica para evaluar la convencionalidad de todos los actos sobre la legislación de los Estados en ejercicio de su competencia.

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio --sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto-- y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional. (Armas, 2020, p.1)

En el Ecuador, el control convencional ésta sujeto a la normativa constitucional para su aplicación en el Estado, tal como estipula la Constitución:

Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (CRE, 2008, Art. 417)

Es decir que, para la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el Ecuador tuvo que haber ratificado dicho instrumento o haberse suscrito a él, de ahí nace la obligatoriedad de su cumplimiento.

#### **2.2.2.2. Clasificación del control de convencionalidad**

Existe una clasificación del control de convencionalidad, misma que permite analizarla de manera más específica según sus características, esta se detalla a continuación:

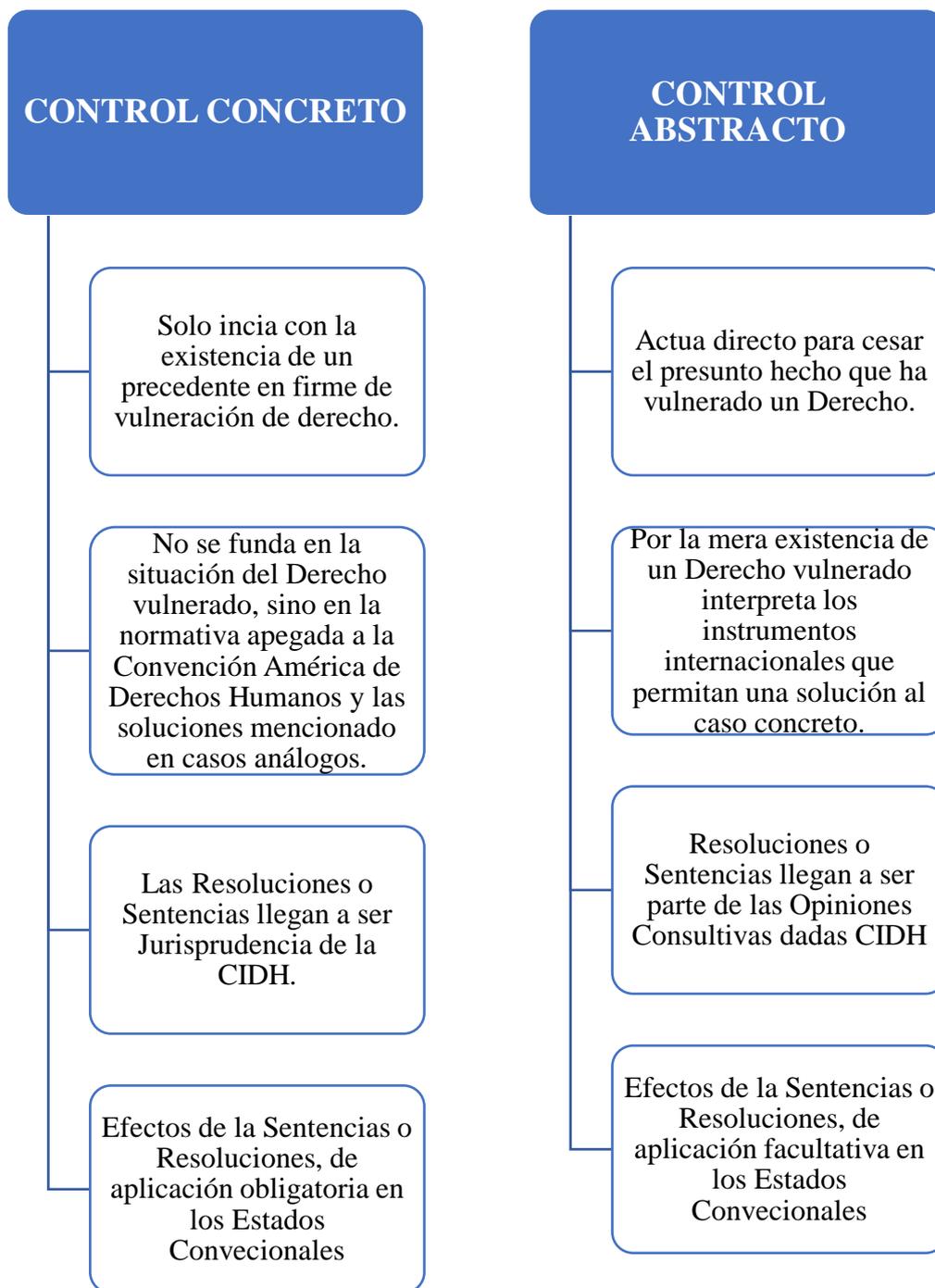
- Control de convencionalidad concentrado y control difuso

En el caso ecuatoriano, para la aplicación del control de convencionalidad es necesario que la Corte Constitucional, quien ejerce el control como máximo órgano de interpretación constitucional y de instrumentos internacionales de derechos humanos, acepte o rechace la posible existencia de uno que haya sido vulnerado; solo cuando la Corte Constitucional se pronuncie, los demás órganos jerárquicamente inferiores pueden tomar cualquier decisión como efecto jurídico de la *ratio decidendi*.

Es así como, de acuerdo con el órgano que realiza el control de convencionalidad, es posible clasificarlo en control de convencionalidad concentrado y control de convencionalidad difuso. El control concentrado o en sede internacional, lo realiza de manera exclusiva la Corte IDH, dentro del ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. El segundo, hace referencia al “control difuso de convencionalidad realizado por los Estados a través de las autoridades de sus diferentes niveles en el ámbito de sus competencias” (Luchietti, 2008, p.51).

- Control de convencionalidad concreto y abstracto

En el Gráfico 3, se pueden observar resumidamente las características de ambos controles:



**Gráfico 3. Control de convencionalidad concreto y abstracto**

Este tipo de control tuvo su origen en el voto disidente del juez Cançado Trindade en el caso *El Amparo vs. Venezuela* (1995), en el cual la Corte había resuelto no conocer el caso en virtud de que las disposiciones de la ley impugnada no habían sido aplicadas a ningún caso en particular (Villacís, 2018), sin embargo, el voto disidente sostuvo que:

La propia existencia de una disposición legal puede per se crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana. Una ley puede ciertamente violar estos derechos en razón de su propia existencia, y, en la ausencia de una medida de aplicación o ejecución, por la amenaza real a las personas representada por la situación creada por dicha ley. (Caso El Amparo vs. Venezuela, 1995, p.5)

Mientras que, en el estado ecuatoriano, en la Sentencia No. 1 1-18-CN/19 (matrimonio igualitario), el Juez ponente: Ramiro Ávila Santamaría, habló de los alcances de la Opinión Consultiva y los efectos jurídicos al ejercer el control de convencionalidad mencionando que:

Al ser la Opinión Consultiva OC-24/1 7 un instrumento internacional de derechos humanos directa e inmediatamente aplicable en el Ecuador, se derivan obligaciones a las distintas autoridades del Estado. En particular: (1) el deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; (2) el control de convencionalidad de las autoridades estatales, en particular de quienes ejercen jurisdicción; (3) las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad; (4) la responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/1 7; y, en relación con la cultura jurídica, (4) el reto de adecuar las prácticas. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, p.44)

La Corte Constitucional, en sus facultades insta a la evolución del derecho interno al tener que adecuarse a los principios internacionales de protección de Derechos Humanos. En este sistema de desarrollo jurídico es menester que el control de convencionalidad ejerza su protagonismo en todas las jurisdicciones estatales que se enfrentan y que puedan soslayar los derechos humanos.

En tal virtud, la adecuación del sistema de justicia a los parámetros internacionales permite entablar una relación estrecha entre la Constitución y los instrumentos internacionales de los que es parte el Estado ecuatoriano, tanto así que al existir normativa jerárquicamente inferior que contrarreste lo mencionado en la

Constitución y los Tratados Internacionales, esta será removida y surtirá los efectos de la plena vigencia de derechos.

### **2.2.2.3. Control concreto de convencionalidad**

Es necesario considerar que la Corte IDH siempre busca herramientas y acciones de mayor protección de estos en el caso de las personas que habitan en todo el continente; una base para esto es el control de convencionalidad, donde se pretende cohesionar el ordenamiento interno con la CADH con la finalidad de que las normas jurídicas internas no se vean afectadas por aquellas del ámbito internacional, por lo que es necesario que se determine de forma clara el instrumento procesal que disponen los jueces para el adecuado desarrollo del control y, de esta forma, sea consistente en lo referente al ordenamiento jurídico del Ecuador (Durango, 2016).

Se debe considerar que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero, cuando un Estado es parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que las decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales (Convención Americana, Convención o Pacto de San José, 2007).

Ante esto es posible afirmar que la interrelación de los jueces y autoridades públicas nacionales con los tribunales internacionales en materia de derechos humanos tiene una dinámica compleja. Precisamente, uno de los pliegues de esa trama interactiva corresponde al control de convencionalidad, que ha venido concibiéndose como aquel mecanismo que debe ser ejercitado no solo por jueces internacionales y nacionales, sino también por las autoridades públicas locales a través de la confrontación de disposiciones normativas del derecho nacional, con respecto al *corpus iuris* de los derechos humanos (Aguirre, 2016).

#### **2.2.2.4. Control difuso de convencionalidad**

La Constitución de la República del Ecuador (2018) da paso a que se realice un control de convencionalidad difuso por las distintas entidades jurídicas, administrativas y gubernamentales. No obstante, estas instancias no ejercen realmente la facultad de aplicar directamente los principios pro ser humano, como ya se mostró en la Figura 1.

Como lo menciona Ferrer (2011), el control difuso de convencionalidad deben ejercerlo todos los jueces con el fin de afianzar la coherencia entre los actos y normativas locales con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y sus protocolos adicionales, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órgano que interpreta de forma definitiva el Pacto de San José.

Este hecho se reafirma dentro del “Cuadernillo de Jurisprudencia” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017), en el marco de la sentencia de matrimonio igualitario del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México:

... Todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana. (p.12)

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconocer la necesidad de que exista un control convencional difuso, el cual no debe centrarse únicamente en la Corte Constitucional, sino que también otros órganos vinculados a la administración de la justicia tienen el deber de ejercerlo. Por su puesto, este hecho no debe transgredir el Art. 425 de la CRE (2008), en donde se menciona el orden jerárquico de aplicación de las normas.

Entonces conforme lo señala Martínez:

el control difuso de convencionalidad se constituye en un medio de protección internacional, jerárquicamente superior o igual a los derechos fundamentales establecidos en las normas nacionales, y que es resguardado por los órganos jerárquicamente superiores de cada país, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, la Corte Constitucional de Colombia, Suprema Corte de Justicia de la Nación de Argentina, El Tribunal Constitucional del Perú, La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, Tribunal Constitucional de Bolivia, etcétera (2017, pág. 138).

Por su puesto, es indiscutible que el control de convencionalidad causa conflicto en cuanto a las competencias, alcances y control constitucional de las entidades jurisdiccionales de los países, y se debe reconocer que no existe garantía de que todos los jueces realicen realmente un control difuso de oficio (y no ha pedido de parte). En este aspecto, Salcedo (2018) menciona que:

La Corte IDH ha ido puliendo la forma de esta tarea a través de su jurisprudencia, respondiendo a la pregunta quién debe aplicarlo, descrito en el párrafo cinco. Empero la pregunta cómo debe aplicarse el control de convencionalidad respecto a los fallos que emite la Corte IDH interpretando la Convención ha sido poco explorada. (p. 11)

### **2.2.3. Unidad III: El control de convencionalidad en el Ecuador**

#### **2.2.3.1. Antecedentes del control de convencionalidad en el Ecuador**

Como lo menciona Luna (2018):

Cuando el Doctor Sergio García Ramírez, miembro de la Corte interamericana de Derechos Humanos, se pronunció dentro del caso Myrna Chang vs Guatemala en 2003, probablemente no imaginó el alcance que tendría su visión, cuando manifestó que la jurisdicción de la Corte

Internacional acarrea consigo la obligación de hacer un control de convencionalidad.

Asimismo, en el caso Tibi vs Ecuador, en el año 2004, el doctor García Ramírez nuevamente hace una mención del control de convencionalidad, al hablar del sentido y trascendencia de las resoluciones de la Corte Interamericana, indicando que el tribunal resuelve respecto a la convencionalidad de los actos que vulneraron los derechos en este caso. (Párr. 1-2)

En el caso de Ecuador, la Constitución es el instrumento que se sobrepone a todos los demás, y en el cual se determina los lineamientos bajo los cuales se estructura el país. Esto se detalla de la siguiente manera en le CRE (2008):

La Constitución es la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. (Art. 424)

Si bien la Constitución es el instrumento supremo del Ecuador, Los tratados internacionales en relación con los Derechos Humanos tienen una jerarquía supraconstitucional sobre las normas internas de cada Estado.

### **2.2.3.2. El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador.**

El control de convencionalidad se construye como una moderna tendencia jurídica pero que al momento no se encuentra consolidado, por lo que su alcance y comprensión en cuanto a los derechos humanos no es clara. “Es conocido que la corriente del constitucionalismo trajo consigo la implantación de un órgano

protector de la misma, que como lo explica Kelsen y aplicado al caso ecuatoriano es la Corte Constitucional (Pascumal et al., 2021, p. 487).

En este sentido, como lo indica Idrovo (2015), el control de convencionalidad es un recurso que debe ser implementado por los jueces y tribunales, quienes son los responsables de confrontar la normativa de derecho nacional con la internacional. De esta manera, se busca garantizar que la norma local sea consecuente a los derechos humanos establecidos de manera mundial. En este contexto, un ejemplo del control de convencionalidad se visualiza en la Sentencia No. 33-20-IN/21 de la siguiente manera:

La Corte analiza la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas” y los artículos innumerado posterior al 11 y el 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Luego del análisis correspondiente se resuelve declarar la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo en virtud de que incumple con el principio de reserva legal y que el ministro era incompetente en razón de la materia para emitir el Acuerdo. De igual manera, se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado al ser contrario a la naturaleza de las Fuerzas Armadas prevista en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, por cuanto el Acuerdo impugnado regula derechos, esta Corte establece estándares mínimos que deben ser observados al momento de legislar respecto a este tema. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 1)

En este contexto, la Sentencia No. 33-20-IN/21 se fundamenta en los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al alcance y participación de las fuerzas públicas en relación con el orden público y el uso de la fuerza y limitantes de la seguridad ciudadana. Todos estos puntos recogidos en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Zambrano Vélez vs. Ecuador, así como lo mencionado en los informes de la Corte IDH. Lo que ha permitido que este Reglamento sea declarado inconstitucional.

138. Es necesario mencionar que, al estar incluida en la propia CRE la facultad de actuación complementaria de las FF.AA. en circunstancias excepcionales, se deben incluir capacitaciones constantes desde el proceso de formación de los agentes de las FF.AA., sobre su rol, competencias y procedimientos de actuación, mismas que deben ser continuas y tener un enfoque de DDHH, considerando los derechos de la población civil y estándares internacionales, así como la diferencia que existe entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021, p. 34)

Así, este reglamento es declarado como inconstitucional debido a que no está bajo los lineamientos de las reglas mínimas del Sistema Internacional de Derechos Humanos. Para demostrar este hecho, la Corte Constitucional en el ejercicio de sus funciones analiza las denuncias ciudadanas, la de los colectivos y de los representantes de comisionados de Derechos Humanos, así como la existencia de una sentencia de la Corte IDH. Por lo tanto, la falta de coherencia normativa en el estado constitucional de Derechos da por sentada las falencias internas sobre los alcances de un “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas”, que vulnera de manera sustancial los derechos humanos fundamentales.

### **2.2.3.3. El control de convencionalidad como herramienta de protección de derechos.**

Desde su origen, la Corte IDH realiza cambios que responden a las nuevas estructuras sociales, y se convierte en la base para el control de convencionalidad de todas las obligaciones del Estado, en donde se determinan las siguientes características:

- i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte.
- ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública.

iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH.

iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio hermenéutico que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas.

v) Es baremo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva.

vi) (iv) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte IDH, 2017, p. 6)

#### **2.2.3.4. Problemas de aplicación del control de convencionalidad en la legislación ecuatoriana.**

El control de convencionalidad se debe realizar a través del control de constitucionalidad. En otras palabras, el control de constitucionalidad es por naturaleza un control de convencionalidad, que además puede ser difuso y, por lo tanto, ejercido por todos los jueces y autoridades públicas. Al inaplicar normas contrarias a la Constitución en su tridimensionalidad o concentrado, es posible constatar que esta situación ha venido a desnaturalizarse en función de lo dicho en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición

normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013a)

Pese a tener una normativa que ampara y garantiza los derechos de cada individuo se establece una línea muy frágil de aplicación del control de convencionalidad, debido a que en varios casos se deja de lado las indicaciones o directrices de la Corte IDH. Esto sucede porque existe una constante evolución normativa y jurisprudencial que mira con otros ojos el garantismo, y que permite que sean los Estados quienes velen por un verdadero goce de los derechos humanos.

Al limitar el uso y aplicación del control a una sola estructura se da paso a que exista una doble vulneración de los derechos de las personas: por un lado, el plazo razonable, por otro lado, la revictimización. En consecuencia, se cae en un círculo que puede ser evitado si los administradores de justicia aplicasen de manera inmediata un verdadero control de convencionalidad (previa comprobación de la vulneración de cualquier derecho consagrado en la constitución o un instrumento internacional), y de esta forma no resulta necesaria la intervención de la Corte IDH.

Uno de los principales problemas para la aplicación de control de convencionalidad se refleja en el desconocimiento que se tiene sobre este y, además, se aplicaría de mejor manera si fuese manejado como un control difuso, lo cual es de vital importancia para evitar cualquier tipo de vulneración o afectación a los derechos. Es importante mencionar también que el problema surge no solo por la casi nula aplicación directa de control por parte de los órganos jurisdiccionales de administración de justicia (o quienes ejercen decisiones administrativas), sino también por parte de la misma Corte Constitucional que solo aplica el control constitucional sobre el control convencional, por lo que se pierde la interrelación entre los dos sistemas jurídicos que deben buscar la ponderación del principio “Pro homine”.

Además, la Corte Constitucional ha limitado su actuación como jerárquico superior, pues toma en consideración varias reglas para analizar la normativa que presuntamente es inconstitucional, pero a ningún momento se analiza si existe un

verdadero progreso en cuanto a temas de derechos humanos en el Ecuador, con relación a la jurisprudencia de la Corte IDH. En ese sentido, en la sentencia N° 031-13-SCN-CC reposa el siguiente texto:

La consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, prevé la facultad de los jueces constitucionales de primer nivel para consultar a la Corte Constitucional cuando dentro del contexto de una duda razonable considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables a los reconocidos en la Constitución. Esta facultad se encuentra establecida en el artículo 438 de la Constitución, en concordancia con los artículos 141,142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En cuanto a las reglas interpretativas, la Corte Constitucional, en su sentencia N. ° 001-13-SCN-CC, en aplicación de sus atribuciones previstas en el artículo 436 numerales 1 y 6, estableció que para que una consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad pueda considerarse adecuadamente motivada, deberá contener al menos los siguientes presupuestos:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta
  - ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
  - iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.
- (Corte Constitucional del Ecuador, 2013b, p. 6)

En este ámbito, la Constitución de la República del Ecuador (2008) es clara al manifestar lo siguiente:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Art. 425)

En el orden jerárquico de aplicación de normas, la Constitución se sobrepone a lo contemplado en los instrumentos internacionales desde el punto de reconocimiento internacional y desde la soberanía que tiene el Estado con respecto a los derechos y a la justicia. Además, es importante recordar que los derechos humanos están por encima de todo orden jurídico internacional o nacional, dado que se reconocen como las garantías fundamentales respecto a la vida y a la dignidad humana.

El pretender defender la supremacía constitucional por sobre cualquier instrumento internacional, lo único que genera es que se ralentice la homogenización del Sistema Internacional de Derechos Humanos y Justicia. En ese sentido, al considerar a la Corte Constitucional como ente ejecutor del Control de Constitucionalidad, y no como ente que aplique el control convencional de forma directa y ex officio, entonces, no debería ser necesario la petición de las partes o interesados de que se aplique dicho control constitucional, debido a que como máximo órgano se espera que de garantía al cumplimiento de los derechos

constitucionales y de los tratados internacionales. Este hecho se ampara en la CRE (2008) de la siguiente manera:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. (Art. 425)

Entonces, la aplicación del control de convencionalidad no es de carácter facultativo, todo lo contrario, es obligatorio cuando una persona se enfrenta a una directa vulneración de derechos y garantías establecidas en el Sistema Nacional e Internacional de Derechos Humanos (no solo por parte de la Corte Constitucional), como lo menciona el su segundo inciso (Control Convencional Difuso) del artículo previo.

### **2.3. Hipótesis**

El control de convencionalidad emanado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es incorrectamente aplicado por los órganos jurisdiccionales y demás autoridades públicas debido al desconocimiento de su alcance.

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA

#### 3.1. Método

Definir las inaplicaciones de las disposiciones jurídicas internas no supone un desconocimiento de la presunción constitucional de las leyes, todo lo contrario, ayuda a que sean reafirmadas. En ese sentido, es importante que se constate la obligación que tienen los jueces de aplicar normas que estén en concordancia con los derechos humanos (que son tratados en la Corte IDH). Ante lo mencionado, se estableció la argumentación sobre el control de convencionalidad de la siguiente manera:

- Identificar todos los derechos humanos que se presentan en el caso.
- Interpretar las normas que son relevantes.

Además, es importante señalar aquellas acciones concretas que aportaron a este estudio, para lo cual se planteó:

- Analizar de manera integral el ordenamiento jurídico del país.
- Analizar integralmente el ordenamiento jurídico internacional.

También, es necesario identificar todos aquellos métodos que permitieron lograr una mayor comprensión sobre las bases de referencia científicas, los cuales son:

- **Método dogmático.** Permitió hacer énfasis en las normas internacionales y doctrinales del control de convencionalidad.
- **Método histórico-lógico.** Se utilizó para investigar las leyes generales del control de convencionalidad, su funcionamiento, desarrollo y evolución histórica.
- **Método comparado.** Facilitó abordar de manera crítica las sentencias emitidas por la CIDH, de tal forma que se compararon las mismas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

➤ **Método descriptivo.** Con los resultados obtenidos se pudo evidenciar y describir si existe o no una correcta aplicación del control de convencionalidad dentro del Estado ecuatoriano.

➤ **Método crítico.** El presente estudio se abordó desde un enfoque intelectual y crítico con el fin de analizar el control de convencionalidad desde el ámbito científico, historiográfico y documental.

### **3.2. Enfoque de investigación**

El presente trabajo se ejecutó desde un enfoque cualitativo que, como lo indica Mata (2019): “Asume una realidad subjetiva, dinámica y compuesta por multiplicidad de contextos. El enfoque cualitativo de investigación privilegia el análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de las realidades estudiadas” (párr. 2). Es decir, se utiliza una lógica empírico-deductiva, con procesos rigurosos, métodos experimentales y técnicas de recolección de datos estadísticos.

En ese sentido, la interpretación documental se llevó a cabo de manera profunda, sistemática y metodológica, con el fin de determinar las cualidades y características del problema de estudio. Para tal efecto, se hizo el análisis de varios documentos legales, científicos y de diversos estudios realizados por expertos en el tema. Además, en cuanto a la recolección de la información se utilizó la encuesta como instrumento principal.

### **3.3. Tipo de investigación**

#### **➤ Documental bibliográfico**

Una base importante de la investigación constituyó la búsqueda bibliográfica en libros, documentos legales, artículos actualizados, y otros archivos de carácter científico y jurídico.

#### **➤ De campo**

La investigación fue de campo porque se realizó en un espacio definido y se estableció una unidad de análisis.

### ➤ **Descriptivo**

Como lo indica Mejía (2020), este tipo de investigación se caracteriza por describir a la población o hecho en torno al cual gira el estudio, y en el que se busca responder el qué, cómo, cuándo y dónde de la investigación, pero no se centra en definir el porqué de los hechos.

Para efectos del presente trabajo, este enfoque permitió recabar información mediante la técnica de observación y de la encuesta, que en conjunto ayudaron a describir y evidenciar datos relevantes de la población de estudio.

### ➤ **Transversal**

Se la denomina también como estudio vertical o de prevalencia, es un tipo de investigación estadística, epidemiológica y demográfica que se utiliza en gran medida en estudios médicos y aquellos relacionados a las ciencias sociales (Ayala, 2021).

### ➤ **Macrosocial**

La investigación macrosocial estudia al sistema social, las instituciones que la conforman y los aspectos culturales, para lo cual se toma en cuenta datos históricos (Salinas y Cárdenas, 2009).

## **3.4. Diseño de investigación**

### ➤ **Diseño no experimental**

En la investigación no experimental no se controlan ni manipulan las variables, por el contrario, los fenómenos se analizan en su entorno natural y desde el cual se obtiene la información correspondiente; el investigador puede acudir al lugar en donde suceden los hechos en caso de requerirlo (Montano, 2021). En ese sentido, la naturaleza del presente estudio no exigió la manipulación intencional de las variables, únicamente su observación y análisis.

## **3.5. Unidad de análisis**

La Unidad de análisis de la presente investigación estuvo conformada por jueces, abogados, docentes y estudiantes de la carrera de Derecho de la ciudad de Riobamba.

### 3.6. Población

La población estuvo comprendida por toda la unidad de análisis, es decir, jueces de primer nivel, docentes y estudiantes Universitarios de la carrera de Derecho de la ciudad de Riobamba.

A continuación, en la Tabla 1 se detalla la población.

**Tabla 1 Determinación de la población**

<b>Población</b>	<b>Número</b>
Jueces de primer nivel de las diferentes unidades judiciales con sede en la ciudad de Riobamba.	31
Docentes Universitarios de la Carrera de Derecho con experiencia en materia constitucional.	6
Estudiantes de la Carrera de Derecho de noveno semestre legalmente matriculados en el periodo octubre 2021 – marzo del 2022.	30
<b>Total</b>	<b>67</b>

**Fuente:** Consejo de la Judicatura; Universidad Nacional de Chimborazo; Universidad Regional Autónoma de Los Andes.

**Autor:** Omar Javier Hidalgo Meneces.

### 3.7. Tamaño de muestra

La población dentro de la presente investigación no es extensa, por tal razón no existe la necesidad de tomar una muestra; razón por el cual se ha procedido a analizar a todos los involucrados en la población con el fin de obtener datos reales.

### 3.8. Técnicas de recolección de datos

Para la recopilación de la información se utilizaron las siguientes técnicas e instrumentos:

**a) Técnica.**

- Encuesta

La encuesta es un instrumento de recolección de información cualitativa y cuantitativa. Para estructurarla se crea un cuestionario con preguntas cerradas o abiertas, según el estudio lo requiera, y que es aplicada a la muestra poblacional definida previamente. De esta manera se obtienen los datos que posteriormente se procesan y analizan de manera estadística (Westreicher, 2021).

**3.9. Técnicas de análisis e interpretación de la información**

Una vez aplicada la encuesta se revisó que todas las preguntas hayan sido respondidas para evitar datos faltantes, y posteriormente se procedió a procesar los datos mediante Microsoft Excel. Así, se tabularon los resultados y se estructuraron diagramas con el fin de interpretarlos de forma estadística y lógica, y analizarlos de manera concreta e inductiva.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1 Discusión de resultados

El 75% de los encuestados afirmó que sí aplicaría el control de convencionalidad para precautelar los derechos humanos, en vista de que considera que es una herramienta que permite lograr una coherencia entre el control del derecho internacional y las normas internas.; en cambio, para 25% restante esto es ilegal. Se debe resaltar que aplicar un control absoluto requiere hacerlo mediante expertos constitucionales, además de que la CRE ya precautela el respeto a los derechos.

Lograr una armonía entre los reglamentos de un Estado y los estipulados de manera internacional es fundamental, pues los derechos humanos son principios elementales de toda persona que no deben ser transgredidos a ningún momento, y menos aún socapados por leyes. Por ende, de no existir coherencia es necesario un control de convencionalidad para garantizar el respeto de todos los derechos, por mandato constitucional y jurisprudencial (vinculante).

Por otro lado, apenas el 45% comentó que sí conoce de sentencias en donde se aborde el control de convencionalidad, como en el caso del matrimonio igualitario; el caso de "Cabrera García y Montiel Flores Vs. México", el caso "Gelman Vs. Uruguay", el de "Atala Riffo y niñas Vs. Chile", el caso "Órdenes Guerra y otros Vs. Chile", y el caso "Ruano Torres y otros Vs. El Salvador". En estos procesos internacionales se acentúa la necesidad de aplicar adecuadamente la jurisprudencia y los tratados, así como fallos y doctrinas internacionales. En cuanto al 55% que desconocen de estas sentencias consideraron que existe poca información, o incluso que no son de conocimiento público.

Estos resultados son indudablemente fruto de la falta de educación sobre el tema y la poca o nula difusión al respecto, hecho que se reafirma ante el 87% que consideró que el desconocimiento juega un rol sustancial para la aplicación del control de convencionalidad, lo que da paso a que se limiten a solicitar, otorgar y reconocer derechos, se desconozca el contenido de la convención, y se llegue a transgredir derechos básicos de la persona.

Para el 23% restante el desconocimiento no es trascendental debido a que la convencionalidad debe ser aplicada por las autoridades públicas correspondientes, como jueces y magistrados, para lo cual el sistema de justicia norma el proceder de dichos funcionarios bajo parámetros de aplicación de la ley.

Estos datos dan paso a analizar que el 57% consideró posible aplicar un control difuso de convencionalidad en el Ecuador mediante la socialización con todos los entes públicos, hecho que fuese de gran utilidad para los magistrados, pues es una alternativa que asegura que el derecho interno se ajuste al marco normativo internacional (principio de clausula abierta de inmediata y directa aplicabilidad que la misma constitución ampara). Además, todos los jueces deben conocer la normativa interna, y si existe alguna ley externa que contravenga el ordenamiento de un Estado no se la debería aplicar pues sería inconstitucional. Por su naturaleza, todos los jueces son garantes de la Constitución y de su contenido, aunque la sentencia de la Corte Constitucional establece que en el Ecuador solo hay control concentrado porque se garantiza y se tutela los derechos humanos, pero no se logra evidenciar que en la práctica sea de esta manera.

Para el 43%, el tener un control difuso de convencionalidad no es procedente en Ecuador, puesto que es importante que la corte constitucional tenga la autonomía para aplicar dicho control al ser el ente supremo conocedor del derecho constitucional, y por su legitimidad que le otorga la CRE. No obstante, no se debe dejar de lado la propuesta de que sea aplicada en todo juzgado.

En cuanto a si la Corte Constitucional es el ente indicado para aplicar el control de convencionalidad, el 57% consideró que sí lo es, pues se constituye en la máxima instancia en el ámbito judicial y la encargada de la interpretación jurídica. En cambio, el 43% restante afirmó que no es el organismo adecuado para llevar a cabo este control pese a ser el máximo ente de justicia, pues se estaría vulnerando la Constitución. Ambas posiciones son respetables, sin embargo, no se tiene que desconocer la necesidad de que los jueces de cualquier nivel apliquen este control, dado que todos deben tener la capacidad de identificar una norma inconstitucional y velar por los derechos estipulados en los instrumentos nacionales e internacionales.

Finalmente, el 90% reiteró estar dispuesto a aplicar una sentencia de la CIDH para proteger a la persona y a sus derechos que estén siendo vulnerados, pues es fundamental dar el trato que se merece la víctima. Posición contraria tiene el 10% restante, el cual no aplicaría una sentencia de la CIDH debido a que se transgreden los derechos nacionales si no están acorde a los principios constitucionales. Cabe mencionar en Ecuador el control de convencionalidad es de aplicación directa, es decir, es el Estado el que garantiza el respeto de los derechos mediante mandato constitucional.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### CONCLUSIONES

- El control de convencionalidad es la herramienta jurídica para alcanzar el principio “pro homine” en todos los Estados firmantes, ratificantes y suscritos a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, permitiendo el desarrollo del Derecho Internacional a través de las sentencias emitidas en casos concretos por los Estados que gozan de convencionalidad, permiten ampliar el espectro de aplicación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos entre sus Estados miembros, estableciendo este tribunal internacional en sus fallos, que sus jurisprudencias son de obligatorio cumplimiento, es decir, de carácter vinculante, así como establece la obligación de velar para que los efectos de las disposiciones de la convención no sean mermadas por una incorrecta aplicación de normas contrarias a su objetivo y fin.
- La aplicación del control concreto de convencionalidad posee una gran desventaja, debido al retardo y limitaciones de resolver de los jueces a quo. En cambio, una ventaja en la aplicación del control difuso que, ligado a jueces constitucionales especializados (para evitar que las decisiones sean uniformes), lograran una eficaz y adecuada protección de los principios que rigen el ordenamiento jurídico ecuatoriano con el fin de optimizar y efectivizar los derechos y garantías de los ciudadanos, Este hecho marca un precedente histórico-jurídico para resolver un caso conforme a los derechos humanos y cesar su vulneración. Respondiendo de esta manera a la supremacía constitucional: la Corte Constitucional tiene la potestad de hacer un control directo de la constitucionalidad de normas que presuntamente contravienen a la carga magna. Sin embargo, no ha sido prudente que la Corte haga énfasis en aplicar un control de convencionalidad de dichas normas, pues se deja escuetos precedentes sobre la aplicación directa de instrumentos internacionales, debido a que en el desarrollo de la mayoría de las sentencias del Ecuador no existe la aplicación directa de instrumentos internacionales por encima de los derechos constitucionales. La sentencia en la que se da un paso significativo con respecto a cómo se debe aplicar el

control de convencionalidad es la Sentencia No. 1 1-18-CN/19 (matrimonio igualitario), del Juez ponente Ramiro Ávila Santamaría, en la que se analiza en base a una Opinión Consultiva de la Corte IDH que da por sentado que el Estado ecuatoriano previno la vulneración del derecho a la igualdad por parte de normas infraconstitucionales.

- La operatividad para aplicar el control de convencionalidad por parte de órganos jurisdiccionales judiciales, administrativos o gubernamentales han sido escasas. Tanto así que algunos jueces y abogados mencionan la necesidad de tener capacitaciones y directrices para la aplicación de dicho control, con el afán de ejecutar acciones directas que reconozcan los derechos más favorables en la resolución de distintas causas, esto pese a que el control de convencionalidad no es considerado por la mayoría de las y los jueces constitucionales al momento de emitir un fallo, lo cual ha derivado en múltiples sanciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hacia el Estado ecuatoriano, como es el caso Tibi vs Ecuador, el caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador, el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, entre otros. Esto ocurre debido al poco desarrollo jurisprudencial interno del control de convencionalidad por parte de la Corte Constitucional, que limita el actuar de los administradores de justicia (control concreto).

## RECOMENDACIONES

- La Corte Constitucional debe ampliar su marco jurídico, y/o permitir que el control convencional sea ejercido por los jueces de menor jerarquía para que de forma directa y en casos concretos se aplique los derechos más favorables contenidos en los instrumentos internacionales, y que esto no necesariamente sea a petición de un órgano jerárquicamente inferior, si no que como máximo órgano de interpretación constitucional y de instrumentos internacionales desarrolle el respectivo precedente jurídico.
- Es importante la elaboración de una normativa que permita delimitar las funciones de cada una de las autoridades jurisdiccionales: judiciales, administrativas o gubernamentales, frente al conocimiento de una posible vulneración de Derechos Humanos, y de ser necesario que estas decisiones radiquen en la prevención de esta presunta vulneración, profundizando aún más en el estudio realizado, sobre todo en cuanto a la doctrina y las jurisprudencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de comprender al máximo el alcance del control de convencionalidad y su utilidad al momento de hacer efectivas las garantías dentro de los Estados Miembros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Se recomienda capacitar a todos los funcionarios del Consejo de la Judicatura sobre los tipos de controles que deben aplicar en las sentencias, decisiones administrativas y otros. Así también, es importante realizar capacitaciones a todos los organismos administrativos y gubernamentales sobre sus alcances, cuándo y cómo aplicar el control de convencionalidad en sus decisiones resolutivas sin dejar de lado a que estudiantes de derecho, abogados, docentes universitarios y servidores públicos, sobre todo los desarrollen el control de convencionalidad dentro de sus estudios, clases, trabajos y sentencias, con parámetros mínimos de lógica y razonabilidad, con estricta observancia y respeto al bloque de constitucionalidad que posee el Estado ecuatoriano, convirtiéndose así en los principales defensores de la supremacía constitucional en estricto apego a las reglas del derecho internacional.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, P. J. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *Revista IIDH*, 64, 265-310.  
<https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/71157?msclkid=e71dd1e6a3a711ecb0184cb89ddf96c9>
- Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Serie C No. 154 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006).
- Armas, C. (2020). *Características del control de convencionalidad*. Derecho Ecuador.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2001). *Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*. ONU.  
<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/?msclkid=a005c0d9a49d11eca7422b1fefc9761a>
- Ayala, M. (30 de mayo de 2021). *Investigación transversal*. Lifeder. Recuperado el 1 de febrero de 2021 de <https://www.lifeder.com/investigacion-transversal/>
- Bandeira, G. (2017). El valor de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Asamblea Legislativa República de Costa Rica, Boletín Protección Multinivel de Derechos Humanos*, 255-273.
- Benavides, M. (2015). El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 27, 141-166.  
<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n27/n27a05.pdf?msclkid=f27cb44da3a811ec8835faf0c7e234ff>
- Castillo, P. (2021). *Efectos jurídicos de las opiniones consultivas de la Corte IDH* [Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7864/1/T3402-MDE-Castillo-Efectos.pdf>

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 2008. (Ecuador).

[https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion\\_de\\_bolsillo.pdf](https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf)

Convención Americana de Derechos Humanos [CADH]. (2013). *Tratados Multilaterales*. Buenos Aires: Organización de los Estados Americanos.

Convención Americana, Convención o Pacto de San José. (2007). *Obligaciones de los Estados suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Cuadernillo de Jurisprudencia No. 7.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 031-13-SCN-CC, CASOS N. ° 0020-09-CN, 0026-09-CN Y 0015-10-CN acumulados; 23 de mayo de 2013b.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc\\_nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonMzk3MTJhMTItMThmNC00YjBjLTlhZDItYzhmYTAyYWFiZjQ4LnBkZid9](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc_nBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdxVpZDonMzk3MTJhMTItMThmNC00YjBjLTlhZDItYzhmYTAyYWFiZjQ4LnBkZid9)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-13-SCNCC; 13 de febrero de 2013a.

[https://www.ecotec.edu.ec/material/material\\_2017F1\\_DER290\\_31\\_78820.pdf](https://www.ecotec.edu.ec/material/material_2017F1_DER290_31_78820.pdf)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1 1-18-CN/19 (matrimonio igualitario), Caso No. 1 1-IR-CN; 12 de junio de 2019.

<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Seguimiento/11-18-CN-19.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 33-20-IN/21 y acumulados, Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas, Caso No. 33-20-IN y acumulados; 05 de mayo de 2021.

[http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2Nhc\\_nBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmYmYwYmFIOC02NTFiLTQ2YTAtODdmNy1jNGZkZWRIIn2MxOTMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc_nBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOidmYmYwYmFIOC02NTFiLTQ2YTAtODdmNy1jNGZkZWRIIn2MxOTMucGRmJ30=)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2017). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°7*. Lima: Organización de Estados Americanos.
- Díaz, E. (2017). *La obligatoriedad de la jurisprudencia de la CIDH en el sistema jurídico mexicano: contradicción de tesis 293/2011* [Tesis de maestría, Universidad Autónoma del Estado de México]. <https://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/66821/Eusebio%20D%c3%adaz%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Durango, R. (2016). El control de convencionalidad a través del control concreto de constitucionalidad en el Ecuador. *Revista CAP Jurídica Central*, 1(2), 67-110. [https://www.researchgate.net/publication/338779702\\_El\\_control\\_de\\_convencionalidad\\_a\\_traves\\_del\\_control\\_concreto\\_de\\_constitucionalidad\\_en\\_el\\_ecuador](https://www.researchgate.net/publication/338779702_El_control_de_convencionalidad_a_traves_del_control_concreto_de_constitucionalidad_en_el_ecuador)
- El Amparo Vs. Venezuela. 28 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 18 de enero de 1995). [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_19\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_19_esp.pdf).
- Ferrer, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios Constitucionales*, 9(2), 531-622. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v9n2/art14.pdf?msclkiid=92c2f09da3ab11ec8c4892c99926e06e>
- Gelman Vs. Uruguay, Serie C No. 221 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de febrero de 2011).
- González, P. (2016). *Los antecedentes de la doctrina del control de convencionalidad en la jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos*. Biblioteca jurídica virtual de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4737/3.pdf?msclkiid=e1d0e8fba3ab11ecba4155c62e04e522>

- González, P. G. (2017). La Doctrina del Control de Convencionalidad. *Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca*, 15(1), 55-98.  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v15n1/art03.pdf?msckid=0e949f15a3ab11ec8ddc8016014a522f>
- Govea, L. A., y Rábago, E. N. (2016). El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la corte interamericana de derechos. *Revista IIDH*, 64, 127-159.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20170508\\_01.pdf?msckid=0306c2b1a3ac11eca281345a55ab9d3e](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170508_01.pdf?msckid=0306c2b1a3ac11eca281345a55ab9d3e)
- Hitters, J. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos? *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 10, 131-156.
- Idrovo, T. D. (2015). *El control de convencionalidad dentro de la estructura constitucional ecuatoriana: propuestas para su implementación efectiva* [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar.  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4463/1/T1591-MDE-Idrovo-El%20control.pdf>
- Lovatón, D. (2017). Control de convencionalidad interamericano en sede nacional: una noción aún en construcción. *Dereito y Praxis*, 8(2), 1389-1418.  
<https://www.scielo.br/j/rdp/a/JwkNjXmR9XhrCbTVPG9qcqk/?format=pdf&msckid=8ec1c3bea3ac11eca84d433e6cdda273>
- Luchietti, A. (2008). *Los jueces y algunos caminos del control de convencionalidad*. Buenos Aires: Ediar.
- Luna, R. (2018). *Control de Convencionalidad*. Derecho Ecuador.  
<https://derechoecuador.com/control-de-convencionalidad/>
- Marín, M. R. (2012). El control de convencionalidad: La idea del bloque de Constitucionalidad. En M. R. Marín, *El control de convencionalidad: La idea del bloque de Constitucionalidad* (pág. 1). México: Tribunal Electoral.
- Martínez, M. (2017). *Control Difuso de Convencionalidad*. Primera Instancia.

- Mata, L. (28 de mayo de 2019). *El enfoque cualitativo de investigación*. Investigalia. Recuperado el 8 de marzo de 2021 de <https://investigaliacr.com/investigacion/el-enfoque-cualitativo-de-investigacion/>
- Mejía, T. (27 de agosto de 2020). *Investigación descriptiva. Características, técnicas, ejemplos*. Lifeder. Recuperado el 10 de marzo de 2021 de <https://www.lifeder.com/investigacion-descriptiva/>
- Mendoza, E. (2017). *El control de convencionalidad en el Ecuador* [Tesis de pregrado, Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí]. <https://repositorio.ulead.edu.ec/bitstream/123456789/600/3/ULEAM-DER-0018.pdf>
- Mijangos, J. (2016). Breves notas sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su recepción por tribunales Federales mexicanos. *Ciencias Jurídicas*, 16-23.
- Montano, J. (28 de marzo de 2021). *Investigación no experimental*. Lifeder. Recuperado el 30 de marzo de 2021 de <https://www.lifeder.com/investigacion-no-experimental/>
- Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Serie C No.101 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 25 de noviembre de 2003).
- Nogueira, A. H. (2012). Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 45(135), 1117-1220. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332012000300008&msckid=ba7e4417a3ae11ecbc8ac528db06309c](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332012000300008&msckid=ba7e4417a3ae11ecbc8ac528db06309c)
- Olano, G. H. (2016). Teoría del control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 14(1), 61-94. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf?msckid=f1b35fa1a3ae11ec8917d8917dd445d4>

- Pascumal, R., Tamayo, F., Mainsache, D. y Argudo, E. (2021). El control de convencionalidad en las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista Científica Dominio de las Ciencias*, 7(2), 486-501.  
<https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/1813/3635>
- Quiroga, A. (2009). *Relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno: nuevas perspectivas doctrinales y jurisprudenciales en el ámbito americano*. Chile: Red Estudios Constitucionales.
- Ramírez, S. y. (2013). *El Control de Convencionalidad: Construcciones y dilemas*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.
- Salazar, D. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Revista de Derecho*, 32, 123-143.
- Salcedo, P. (2018). El control difuso de convencionalidad: Una tarea antigua, un hábito nuevo. *Revista Virtual del Centro de Estudios de Derechos Humanos*, 1, 109-115.  
<https://usmp.edu.pe/derecho/cedh/revista/archivos/006.pdf?msclkid=7c77bb04a3af11eca3eaa8899a771998>
- Salinas, P. y Cárdenas, M. (2009). *Métodos de investigación social*. Intiyan.  
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/55369.pdf>
- Villacís, H. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 26, 85-91.  
[https://www.redib.org/Record/oai\\_articulo1819253-el-control-de-convencionalidad-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-ecuador?msclkid=e14d4b0aa3af11eca6fa45ee68fcc53e](https://www.redib.org/Record/oai_articulo1819253-el-control-de-convencionalidad-y-su-aplicaci%C3%B3n-en-ecuador?msclkid=e14d4b0aa3af11eca6fa45ee68fcc53e)
- Westreicher, G. (2021). *Encuesta*. Economipedia.  
<https://economipedia.com/definiciones/encuesta.html?msclkid=33f52194a3b011ec992656161f347dc1>

## ANEXOS

### Anexo 1 Formato encuesta



### UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS CARRERA DE DERECHO

Guía de encuesta aplicada a jueces, abogados en libre ejercicio profesional, docentes y estudiantes de la Carrera de Derecho residentes en el cantón Riobamba

**Objetivo:** determinar la importancia de la aplicación del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

**Introducción:** La presente encuesta tiene por objeto recabar información fundamental para la realización del proyecto de investigación denominado “El control de convencionalidad en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”

#### Cuestionario

#### Preguntas:

#### CUESTIONARIO:

##### 1. ¿Conoce qué es el control de convencionalidad?

Si

No

##### 2. ¿Sabe cómo funciona el control de convencionalidad?

Si

No

3. **¿Aplicaría el control de convencionalidad para precautelar derechos humanos?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

4. **¿Conoce usted sentencias que hablen o recojan al control de convencionalidad?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

5. **¿Creé usted que el desconocimiento juega un papel importante para la aplicación del control de convencionalidad?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

6. **¿Considera usted que se podría aplicar un control difuso de convencionalidad en el Ecuador?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**7. ¿Cree usted que la Corte Constitucional es la indicada para aplicar el control de convencionalidad?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**8. ¿Si tuviera la opción de aplicar una sentencia de la CIDH para proteger derechos de una persona la aplicaría?**

Si

No

**¿Por qué?**

---

---

**GRACIAS POR SU COLABORACIÓN**